

¹Ley 33

(De 8 de noviembre de 1984).

Por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

²**Artículos 1 y 2. Derogados**

Artículo 3. Se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos administrativos iguales o inferiores.

Cuando en una dependencia existan excesivas peticiones de datos o estadísticas por parte de otros departamentos u organismos, se pondrá el hecho en conocimiento de la Contraloría General de la República para proveer lo necesario para la simplificación y racionalización de dichas peticiones.

³**Artículos 4 al 10. Derogados**

Artículo 11. Se elimina el recurso de avocamiento a que se refiere el artículo 1739 del Código Administrativo en todas las actuaciones administrativas, incluso en materia fiscal y de aduanas.

Artículo 12. El Artículo 2140 del Código Administrativos quedará así:

Artículo 2140: Para todos los efectos legales se entienden intérpretes públicos los que tengan el carácter de tales, en virtud de autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, conferida con las formalidades que este título establece".

⁴**Artículo 13. Derogado**

Artículo 14. El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 15. El Artículo 1238 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1238: En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y
2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso-Administrativo".

Artículo 16. El Artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 772: El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1. El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal, para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación. Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en formularios especiales suministrado por la Dirección de Catastro Fiscal.
2. El de apelación, ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 20,187 de 19 de noviembre de 1984.

² Derogados por el Art. 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (G.O. 24.109 de 2 de agosto de 2000).

³ Derogados por el Art. 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (G.O. 24.109 de 2 de agosto de 2000).

⁴ Derogado por el Art. 6 de la Ley 59 de 31 de julio de 1998 (G.O. 23.559 de 8 de junio de 1998).

Para este recurso dispondrá el interesado del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Las notificaciones se harán como sigue:

- a. Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán por una sola vez en algún periódico de circulación nacional reconocida, o en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en Alcaldías de los Distritos respectivos y se entenderá surtida la notificación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de las listas o de la fijación de los boletines especiales.
- b. Para avalúos específicos y para casos de reconsideración o apelación, las notificaciones se harán personalmente y si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente al interesado, esta notificación se hará por medio de edictos fijados en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las oficinas de la Autoridad Pública de mayor importancia del lugar donde no hubieren oficinas de dicha dirección por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales, se dará por surtida dicha notificación.

Artículo 17. El Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, quedará así:

Artículo 24: La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones Regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye los recursos ante los tribunales ordinarios.

Artículo 18. El Artículo 7 del Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969, quedará así:

Artículo 7: El Director Nacional de Comercio conocerá en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas. La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Ministro de Comercio e Industrias dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El apelante dispondrá de un término de diez (10) días para sustentar el recurso".

Artículo 19. El Artículo 3 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961 quedará así:

Artículo 3: Las personas que deseen establecer depósitos comerciales de mercancías deberán presentar una solicitud escrita al Ministro de Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Depósitos Comercial de Mercancías, a los efectos de que emita concepto".

Artículo 20. El Artículo 5 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961, quedará así:

Artículo 5: En vista del informe a que se refiere el Artículo anterior, el Ministro de Comercio e Industrias, mediante resolución, decidirá respecto a la solicitud de establecimiento de un Depósito Comercial de Mercancías".

Artículo 21. La recompensa o auxilio pecuniario a que se refiere el Artículo 61 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, será otorgada por Resolución del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 22. El Artículo 104 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 104: La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismo oficiales será otorgada a éstos mediante resolución del Ministro de Comercio e Industrias, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Ministro de Comercio e Industrias, considere conveniente establecer".

Artículo 23. Vencido el Contrato, la solicitud de devolución de la fianza de garantía prevista en el literal i) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete 172 de 24 de agosto de 1971, será decidida mediante Resuelto proferido por el Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo 24. Se derogan los Artículo 1739 y 1740 del Código Administrativo y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 25. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.